

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE
HOTELERIA Y TURISMO SANTA MAGDALENA
LIMITADA**

RES. EX. N° 2/ ROL F-028-2022

Santiago, 21 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 sobre Establecimiento de Orden de Subrogación; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-028-2022**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2022, en contra de la Sociedad de Hotelería y Turismo Santa Magdalena Ltda. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°76.129.234-K, titular del establecimiento denominado “Hotel Ku”, ubicado Patricio Lynch N° 563, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 45 y 49 del D.S. N°8/2015, consistente en: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 49 del D.S. N°8/2015, mediante muestreos isocinéticos que permitan acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de su caldera de calefacción a petróleo*



diésel con registro N°129 S.S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 y el 16 de noviembre de 2020”.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 03 de junio de 2022, según el número de seguimiento 1179911524321 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-028-2022 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 28 de junio de 2022, el Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, presentó ante esta Superintendencia un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2022, adjuntando los siguientes documentos:

- i) Copia de la cédula de identidad del Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar;
- ii) Certificado de vigencia de la Sociedad de Hotelería y Turismo Santa Magdalena Ltda., de fecha 01 de junio de 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
- iii) Certificado de personería que señala que la administración de la Sociedad de Hotelería y Turismo Santa Magdalena Ltda. recae en el Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, de fecha 15 de junio de 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.
- iv) Comprobante de recepción de información en Sistema de Ventanilla Única del RETC para el periodo 2021, enviada con fecha 07 de junio de 2022.
- v) Informe Técnico Individual de fecha 10 de junio de 2022, de caldera a petróleo diésel con registro N°129, con vigencia hasta el 11 de junio de 2023.
- vi) Cotización de muestreo de material particulado CH-5, de Ambiquim SPA, de fecha 02 de junio de 2022.
- vii) Carta de compromiso de muestreo isocinético fijado para el día 18 de julio de 2022 respecto de la caldera de calefacción con registro N°129 S.S.A.S.

5. Que, posteriormente, con fecha 12 de julio de 2022 el Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, ingresó ante esta Superintendencia una presentación que complementa y aclara el PdC presentado con fecha 28 de junio de 2022, respecto de los siguientes puntos:

- i) Adjunta la copia de la escritura de constitución de la Sociedad de Hotelería Y Turismo Santa Magdalena de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrita en la notaría de don Jorge Elías Tadres Hales y anotada bajo el repertorio N°9694/2010.
- ii) Precisa que la medida que se llevará a cabo de presentarse el impedimento descrito en la Acción N°1 del PdC será la de “mantención y nuevo muestreo”.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°29827/2022 al Fiscal(S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO



7. Que, el hecho imputado de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-028-2022 es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

9. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 2 acciones por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-028-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

12. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

14. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado contempla realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de Temuco y PLC respecto de la caldera de calefacción a petróleo diésel con registro N°129 (**Acción N° 1**, por ejecutar



en el plazo de 12 meses). En la forma de implementación la titular indica que se realizará una primera medición en un plazo de 6 meses y una segunda medición en un plazo de 12 meses, ambos contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC. Dichos muestreos se llevarán a cabo por una ETFA. Para el supuesto de que se obtenga un resultado de concentración del contaminante superior al límite establecido en el plan se contempla como acción alternativa (**Acción N°3**) la realización de una mantención a la fuente cuya efectividad será acreditada mediante un nuevo muestreo isocinético que cumpla el límite de emisión aplicable.

15. Que, de esta forma, efectuar dos muestreos isocinéticos mediante un laboratorio autorizado dentro de un periodo de medición, los que deberán dar cumplimiento al límite de emisión establecido para la fuente en el PDA de Temuco y PLC, permite sostener que la acción es idónea y asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, por cuanto se obtendrá información actualizada de las emisiones de la caldera con registro N°129 cada 6 meses, lo que permitirá adoptar medidas en caso de que se constate una superación del límite de emisión de MP.

16. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del mecanismo previsto en el PDA de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N°8/2015) para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma, por lo que su incumplimiento no genera efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, la titular se compromete a tomar todas las medidas suficientes que permitan obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan, lo que a su vez, permitirá adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA de Temuco y Padre Las Casas, en caso de que se detecte una superación de los mismos.

17. Que, este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción. En virtud de lo anterior, se observa la Acción N°1 del PdC propuesto asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

18. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

19. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado



para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°2**, por ejecutar).

20. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

21. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

22. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

23. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo III de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de junio de 2022, por el Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, en representación de la Sociedad de Hotelería y Turismo Santa Magdalena Ltda., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2022, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-028-2022.

II. **TENER POR ACREDITADA** la facultad del Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, para representar a la Sociedad de Hotelería y Turismo Santa Magdalena Ltda.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:



- A) En el ítem “1 Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en la sección “Normativa pertinente”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “PDA Temuco y PLC”. En el mismo ítem, sección “Descripción de los efectos negativos (...)” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del mecanismo previsto en el PDA Temuco y PLC para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma, por lo que su incumplimiento no genera efectos negativos. No obstante lo anterior, se tomarán las medidas suficientes para obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan, lo que, a su vez, permitirá adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA Temuco y PLC, en caso de que se detecte una superación de los mismos”.
- B) En el ítem “2.1 Metas”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Obtener información actualizada de las emisiones de MP que se liberan a la atmósfera, lo que, a su vez, permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA Temuco y PLC, en caso de que se detecte una superación de los mismos”.
- C) En el ítem “2.2.3 Acciones Principales por ejecutar”, en la **Acción N°1**, sección “Descripción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Temuco y PLC respecto de la caldera de calefacción a petróleo diésel con registro N°129.” En el mismo ítem y acción, sección “Reporte final” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “1. Comprobantes de pago de los servicios de muestreo; 2. Copias de ambos informes isocinéticos”.
- D) En el ítem “2.2.4 Acciones Alternativas”, en la **Acción N°3**, sección “Descripción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Se realizará una mantención de la fuente, cuya efectividad se acreditará mediante un nuevo muestreo isocinético que dé cumplimiento al límite de emisión de MP aplicable”. En el mismo ítem y acción, sección “Forma de implementación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Se realizará una mantención a la fuente, cuya efectividad será verificada mediante un nuevo muestreo isocinético que dé cuenta del cumplimiento de los límites de emisión de MP establecido en el PDA Temuco y PLC. La realización del muestreo isocinético se realizará de acuerdo a lo señalado en la forma de implementación de la acción principal asociada. Tanto la mantención como el nuevo muestreo se efectuarán dentro del plazo de 6 meses desde que se verificó el impedimento”.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.



VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, domiciliado/a para estos efectos en Patricio Lynch N° 563, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada:





- Sr. Patricio Ariel Rebolledo Salazar, Sociedad de Hotelería y Turismo Santa Magdalena Ltda., Patricio Lynch
N° 563, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C:

- Sr. Luis Muñoz, Oficina Regional de la Araucanía.

